



# GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 040/2021

## DECRETO DEPARTAMENTAL N° 040/2021

Adrián Esteban Oliva Alcázar  
**GOBERNADOR**  
**DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA**

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 9 numeral 6) de la Constitución Política del Estado, señala que son fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, la Constitución Política del Estado, en sus Artículos 306 y 311, se establece que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos, la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa y comprende entre otros aspectos: La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

Que, dentro del ámbito competencial del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, se tiene previsto en el Artículo 300, parágrafo I, numeral 31 de la Constitución Política del Estado, como competencia exclusiva departamental la Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario; en concordancia con el artículo 36 numeral 31 del Estatuto Autonómico Departamento de Tarija;

Que, en el Artículo 299 parágrafo II, numerales 1) y 4), se asigna como competencia concurrente del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija con las entidades territoriales autónomas y el nivel central del Estado, entre otras: 1) Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental y 4) Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

Que, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, en su Artículo 12, numerales 1 y 2 señala que en el ámbito del desarrollo Productivo ha previsto que el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija: Impulsará la constitución de una base productiva sólida, amplia, diversificada, sustentable, sostenible e industrializada en el territorio departamental, con la participación activa de toda forma de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, en el marco de una economía plural acorde con los ecosistemas y los valores culturales propios de las naciones y pueblos indígenas Guaraní, Weenhayek y Tapiete y campesinos y a su vez buscará sacar al departamento de su dependencia de los ingresos proveniente de la explotación de los recursos naturales no renovables, a través de la promoción y ejecución de planes programas y proyectos de industrialización y diversificación del aparato productivo.

Que, el Artículo 14 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, establece que el financiamiento para el Desarrollo Productivo, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en el marco competencial, desarrollará e implementará normas, iniciativas y mecanismos públicos para el financiamiento y fomento del desarrollo productivo, mediante programas y proyectos sostenibles, disponiendo de recursos propios e implementando alianzas con terceros públicos o privados, nacionales o extranjeros.



# GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 040/2021

Que, en cuanto a la materia de Hidrocarburos y Energía conforme al Artículo 15, numeral 9 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija se encuentra facultado para: promover el uso del gas natural en el ámbito departamental, en coordinación con otras entidades territoriales autónomas, que fomenten e incentiven su uso doméstico, industrial, artesanal, vehicular y otros, en asociación con las entidades nacionales del sector.

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 144 (Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria), reconoce a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afro bolivianas, como Organizaciones Económicas Comunitarias - OECOM, constituidas en el núcleo orgánico, productivo, social y cultural para el vivir bien.

Que, el párrafo III del Artículo 38 de la Ley N° 144 (Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria), establece que las entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno que tengan entre sus atribuciones la atención al sector agropecuario, podrán considerar como entes ejecutores a las OECOM's con personería jurídica, a efectos de la ejecución directa de proyectos de inversión en el sector agropecuario (...).

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 2849 de fecha 2 de agosto de 2016, dispone que para el desarrollo de las actividades económicas comunitarias, las OECOM podrán, en el marco de la normativa vigente: Beneficiarse de transferencias público-privadas para la implementación y el fortalecimiento de las actividades económicas comunitarias en efectivo y/o en especie; realizar compras y ventas con todos los niveles del Estado; acceder a servicios financieros para el fortalecimiento e incentivo de las actividades económicas comunitarias; acceder a servicios no financieros (asistencia técnica, capacitación, otros); acceder al otorgamiento de recursos monetarios no reembolsables y reembolsables en calidad de "Capital de Riesgo", "Capital de Arranque", "Capital Semilla" o "Capital Inicial"; acceder a las preferencias arancelarias existentes para la importación de maquinaria, equipos e insumos agropecuarios, según corresponda; realizar otras actividades según su naturaleza.

Que, la Ley Departamental N° 160 (Ley de Transformación de Hornos de Leñas a Hornos de Gas Natural en el Departamento de Tarija), tiene por objeto normar la transformación de hornos de leña a hornos a gas natural, impulsando la actividad productiva de pan artesanal en el departamento de Tarija, para mejorar las condiciones económicas del sector y disminuir el impacto ambiental y la deforestación.

Que, de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Departamental N° 129, de fecha 24 de julio de 2015 (Ley de Organización del Ejecutivo Departamental), concordante con el Párrafo I del Artículo 28 del Anexo II del Decreto Departamental N° 017/2016, se establece que Secretaria Departamental de Energía e Hidrocarburos del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, es la instancia que propone y ejecuta políticas y proyectos en materia energética, de hidrocarburos y minería en el Departamento, en el marco competencial departamental.

Que, el artículo 60 numeral 1) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental ejerce las facultades ejecutiva y reglamentaria, y cumple las funciones de gestión administrativa y técnica del Gobierno Autónomo Departamental, además de todas las atribuciones y facultades que le sean transferidas a través de la Ley.

Que, el Gobierno Autónomo Departamental en el ejercicio de la facultad reglamentaria de conformidad a la Constitución Política del Estado, el Estatuto de Autonomía Departamental y las Leyes, está habilitado para la emisión de normativa autonómica que facilite la gestión pública departamental.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 410, párrafo II, numeral 4 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a emitir decretos, reglamentos y demás resoluciones.



# GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 040/2021

## POR TANTO:

El Gobernador del departamento Autónomo de Tarija, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Estatuto Autonómico Departamental de Tarija y la Ley;

## DECRETA

**Artículo 1. (OBJETO).**- El presente Decreto Departamental tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 160 "Ley de transformación de hornos de leñas a hornos de gas natural en el departamento de Tarija".

**Artículo 2. (Transformación de hornos).**- La transformación de hornos de leña a hornos de gas para la actividad económica productiva de producción de pan artesanal y sus derivados consistirá en:

- I. La instalación interna e implementación de quemadores de gas natural a los hornos de leña de los beneficiarios que pertenezcan a una asociación u organización productiva, económica comunitaria (OECOM), legalmente constituidas, mismas que deberán ser identificados mediante el censo y ubicación geográfica a efectuarse con carácter previo a la ejecución del proyecto, relevamiento de datos que estará a cargo de la Secretaria Departamental de Energía e Hidrocarburos, Empresa Tarijeña del Gas -EMTAGAS y en coordinación con los beneficiarios.
- II. Para ser beneficiarios de la transformación de hornos de leña a hornos de gas, la actividad productiva de pan artesanal, no debe generarse dentro de un proceso industrial, ni añadirse productos químicos para incrementar su vida útil.
- III. Las instalaciones se llevarán a cabo de acuerdo al proyecto y procedimientos características y especificaciones técnicas determinadas y aprobadas por la Empresa Tarijeña del Gas - EMTAGAS.
- IV. Los hornos deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas determinadas por la Empresa Tarijeña del Gas. - EMTAGAS.

**Artículo 3. (REQUISITOS PARA ACCEDER A LA TRANSFORMACIÓN DE HORNOS).**- Los requisitos para acceder a la transformación de hornos de leña a hornos de gas natural para las asociaciones y/o OECOM's, legalmente constituidas serán desarrollados de acuerdo a procedimiento en reglamento específico elaborado por EMTAGAS y Secretaria Departamental de Energía e Hidrocarburos, estableciéndose como requisitos mínimos los siguientes:

1. Certificación por parte de la Supervisión del proyecto, en la cual se certifique características del horno a ser transformado, capacidad de producción, cantidad de metros de instalación interna y cantidad de leña utilizada en un mes de producción.
2. Declaración jurada conforme a formato de EMTAGAS de ser propietario o poseedor del inmueble donde se realizará la transformación de los hornos de leña a hornos de gas natural con croquis que identifique el inmueble.
3. Papeleta de pago de algún servicio básico.
4. Encontrarse en la lista remitida por la asociación y/o la OECOM a la que pertenecen.

**Artículo 4. (GESTIÓN ADMINISTRATIVA).**-

- I. La gestión administrativa comprende todas las acciones jurídicas, técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de la ley Departamental N°160 y estarán a cargo del órgano ejecutivo departamental a través de su instancia sectorial competente Secretaria Departamental de Energía e Hidrocarburos que tendrá la facultad de monitoreo y seguimiento.



## GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 040/2021

- II. La Secretaría Departamental de Energía e Hidrocarburos, realizará las gestiones administrativas necesarias, con la finalidad de suscribir convenios entre el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, la Empresa Tarijeña del Gas - EMTAGAS y con entidades territoriales autónomas municipales donde se encuentren ubicados los beneficiarios, que determine los alcances y el financiamiento para viabilizar la ejecución de la Ley No.160 de "Transformación de Hornos de Leña a Hornos de Gas Natural en el Departamento de Tarija".

**Artículo 5. (EJECUCIÓN DEL PROYECTO).**- La Empresa Tarijeña del Gas - EMTAGAS, realizará la elaboración de los proyectos a requerimiento de los beneficiarios a través de las asociaciones y/o OECOM's y lo ejecutará en el marco de los convenios suscritos con la Gobierno Autónomo Departamental de Tarija y entidades territoriales autónomas municipales de corresponder, previa determinación y cuantificación de beneficiarios, costos y otros.

**Artículo 6. (ALIANZA PÚBLICO PRIVADA).**- En el marco del artículo 14 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija para garantizar la sostenibilidad del proyecto, el Gobierno Autónomo Departamental, implementará alianzas públicas privadas con las asociaciones y/o OECOM's legalmente constituidas, donde ambas partes realizarán los siguientes aportes para la concreción del proyecto:

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, podrá financiar en el marco de su disponibilidad financiera de acuerdo a presupuesto y liquidez económica institucional aprobado y vigente a la firma de los convenios respectivos y en co-participación con las entidades territoriales autónomas municipales correspondientes:
- a. El costo de la acometida.
  - b. La instalación interna hasta 22 metros con diámetro máximo de 1½' (pulgadas).
  - c. El asesoramiento técnico, supervisión y aprobación de planos isométricos.
  - d. Costos de derecho de conexión para usuario comercial.
- II. Las organizaciones económicas comunitarias y/o asociaciones de panaderos, legalmente constituidas financiarán:
- a. Con un horno que cumpla las especificaciones técnicas necesarias que garanticen su funcionamiento.
  - b. Un regulador de media presión.
  - c. Medidor tipo comercial.
  - d. La tubería e implementos necesarios necesaria para la instalación interna cuando esta exceda los 22 metros, los quemadores a implementarse en el horno.
  - e. Las obras civiles necesarias, previa aprobación de la supervisión de la Empresa Tarijeña del Gas EMTAGAS acorde al requerimiento energético del horno y capacidad de producción.

**Artículo 7. (RECURSOS DE CONTRAPARTE DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO).**- La Secretaría Departamental de Energía e Hidrocarburos, deberá programar en su plan operativo anual los recursos económicos de acuerdo a disponibilidad financiera para la contraparte del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija de acuerdo a los Convenios suscritos con EMTAGAS y entidades territoriales autónomas municipales en el marco de su autonomía y competencias expresen su participación en base a la definición y cuantificación previa de los beneficiarios, costos y aportes de los proyectos que se presenten a requerimiento de los beneficiarios.

**Artículo 8. (DEL FINANCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE DEL BENEFICIARIO).**- Las alternativas de financiamiento de contraparte de los beneficiarios legalmente constituidos, podrán efectuarse de la siguiente manera:

- a) El Beneficiario podrá financiar de manera personal con recursos propios, adquiriendo los equipos y accesorios necesarios para acceder a la transformación del horno, debiendo demostrar su adquisición.



## GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 040/2021

- b) Las comunidades campesinas e indígenas que son beneficiarios del PROSOL podrán definir como iniciativa productiva comunitaria la instalación de los hornos a gas y cubrir con ello lo que les corresponde como contraparte.
- c) Los beneficiarios que no cuenten con los recursos del PROSOL y que pertenezcan a asociaciones de panificadores del área urbana, podrán financiar la contraparte por medio de un crédito a través de Fondo de Promoción Económica Departamental de Tarija (FOPEDT), previo cumplimiento de los requisitos y características exigidas por esta instancia y evaluación crediticia del fiduciario.

**Artículo 9. (DISMINUCIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y DEFORESTACIÓN).**- El empleo de gas natural deberá promover el empleo racional de la energía en base a un máximo rendimiento con el menor impacto ambiental, con la finalidad de garantizar a las futuras generaciones la disponibilidad de recursos energéticos, en beneficio del medio ambiente, coadyuvando a la conservación de recursos forestales y bosques, el bienestar y seguridad de sus habitantes.

### DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y/O DEROGATORIAS

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se deroga y abroga toda disposición contraria al presente Decreto.

Es dado en el despacho del señor Gobernador a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Comuníquese, regístrese y archívese

Adrián Esteban Oliva Alcázar  
**GOBERNADOR**  
**DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA**

Dr. Richard Flores Marquez  
SECRETARIO DE GOBERNABILIDAD  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Lic. Daniela Cubas Coşşio  
SECRETARIA DPTAL.  
DE GESTIÓN INSTITUCIONAL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Dr. Edgar Guzmán Jauregui  
SECRETARIO DPTAL. DESARROLLO HUMANO  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Felipe Alejandro Moza Segundo  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE  
PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Marcelo Yamil García De Jón  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE  
SEGURIDAD, JUSTICIA Y D.D.H.H.  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Sebastián Freddy Castrillo C.  
SECRETARIO DPTAL. DE ENERGIA E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Lic. Manuel E. Figueroa De los Ríos  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL  
DE ECONOMIA Y FINANZAS  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA